



EXPEDIENTE N° : 073-2012-OEFA-DFSAI/PE
ADMINISTRADO : AGROMAR DEL PACÍFICO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA:

Se sanciona a Agromar del Pacífico S.A. por no haber presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 0.5 UIT

Lima, 21 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 018-2008-PRODUCE/DGA¹ del 7 de marzo de 2008, Agromar del Pacífico S.A. (en adelante, Agromar del Pacífico) es titular de una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, a través del cultivo del recurso concha de abanico, en un área de 25 hectáreas ubicadas en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 1145-2011-PRODUCE/DIGAAP² del 30 de setiembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Agromar del Pacífico, toda vez que la referida empresa no habría cumplido con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto de su concesión acuícola ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
3. Con escrito del 13 de octubre de 2011, Agromar del Pacífico remitió a la DIGAAP un documento denominado "Parámetros Oceanográficos concesión Los Órganos Piura Semestre I - 2010", manifestando que con ello daba cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 1145-2011-PRODUCE/DIGAAP.
4. A través del Informe N° 267-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 2 de diciembre de 2011, la DIGAAP señaló que de la consolidación de la información referida a los monitoreos ambientales se verificó que Agromar del Pacífico no habría cumplido con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto de su concesión acuícola de 25 hectáreas, ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley



¹ Ver folio 34 del expediente.

² Notificada el 6 de octubre de 2011 (ver folio 1 del expediente).



General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).

5. Mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 1061-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ y N° 138-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 14 de noviembre de 2013 y 30 de enero de 2014, respectivamente, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Agromar del Pacífico, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
No habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto de su concesión acuícola de 25 hectáreas, ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Multa: 0.5 UIT

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Si Agromar del Pacífico no cumplió con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto a su concesión acuícola de 25 hectáreas, ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
 - De ser el caso, la sanción a imponer a la referida empresa.

III. CUESTIÓN PREVIA: La competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁵ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un



³ Notificada el 17 de diciembre de 2013 (ver folio 24 del Expediente).

⁴ Notificada el 26 de febrero de 2014 (ver folios 31 y 33 del Expediente).

⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales



organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁰.
11. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹², establecen que la Dirección

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los Instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁷ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar Reportes de Monitoreo Ambiental

12. El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
13. El artículo 78° del RLGP¹³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
14. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE¹⁴, la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
15. El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, señala que el Ministerio de la Producción otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.



c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁴ Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.



16. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto por el artículo 84° del RLGP¹⁵ el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) está autorizado para elaborar y aprobar Guías Técnicas para los estudios ambientales, los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
17. El artículo 85° del RLGP¹⁶ dispone que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
18. El artículo 151° del RLGP detalla que los programas de monitoreo están destinados a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente. Dicho programa es efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y guías aprobados por la autoridad competente.
19. Mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, estableció la obligación de realizar trimestralmente monitoreos y presentar semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora Reportes de Monitoreo Ambiental¹⁷.
20. En atención a lo expuesto, el numeral 39 del artículo 134° del RLGP¹⁸ establece que constituye infracción administrativa la no presentación de reportes, resultados,

15

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

16

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

17

Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE

Capítulo VI

Programa de Manejo Ambiental

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

- g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; (...).

18

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca



informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

21. De acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)¹⁹ la presentación de los reportes de monitoreo ambiental debe efectuarse durante el semestre siguiente al periodo reportado.
22. Teniendo en consideración lo establecido por el TFA, Agromar del Pacífico debió presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto de su concesión acuícola de 25 hectáreas, ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, hasta el 31 de diciembre de 2010, como plazo máximo.
23. Conforme a lo consignado en el Oficio N° 1145-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011 y el Informe N° 267-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 2 de diciembre de 2011, la DIGAAP determinó la siguiente omisión:

"(...), comunico a usted, que su representada no ha cumplido con presentar el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2010-I de la concesión ubicada en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura; incurriendo en presunta infracción administrativa, de acuerdo al numeral 39 del Artículo 134° del Decreto Supremo de la referencia a) [Decreto Supremo N° 012-2001-PE], cuya sanción está determinada en el código 39 del artículo 47° del Decreto Supremo de la referencia b) [Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE]". (Oficio N° 1145-2011-PRODUCE/DIGAAP).

"En la consolidación de la Información, relacionada a los Reportes de Monitoreo Ambiental, se ha logrado verificar que la empresa AGROMAR DEL PACÍFICO S.A., no ha presentado a esta Dirección General, el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de concha de abanico en la concesión marina de 25 ha, ubicada en la Bahía Los Órganos, distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, correspondiente al periodo 2010 (I semestre)". (Informe N° 267-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

(Resultados agregados).

24. En mérito al Oficio N° 1145-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011, Agromar del Pacífico remitió a la DIGAAP un documento denominado "Parámetros Oceanográficos concesión Los Órganos Piura Semestre I - 2010", manifestando que con ello daba cumplimiento al requerimiento efectuado por dicha Dirección.
25. Sobre el particular, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, concordante con la "Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para Proyectos en la Actividad Acuícola", aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, los

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

¹⁹

A través de sus resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para las concesiones acuícolas durante el semestre siguiente al periodo reportado. Ello se desprende de la Resolución N° 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en el que el Tribunal sostiene que resulta válido que el reporte de monitoreo del segundo semestre del año 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010. Adicionalmente, en la Resolución N° 188-2013-OEFA/TFA el Tribunal determinó que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-II era extemporáneo, pues se presentó el 23 de agosto de 2010.



Reportes de Monitoreo Ambiental deben contener los siguientes datos: las coordenadas geográficas o UTM de las estaciones de monitoreo, los protocolos utilizados en la toma de muestras, los certificados de los análisis en original, entre otros; sin embargo, de la revisión efectuada al documento presentado por la administrada, se advierte que éste no cumple con los lineamientos establecidos en las mencionadas guías, los cuales son de cumplimiento obligatorio. En ese sentido, no obra en el expediente medio probatorio alguno que deje constancia de la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental materia de análisis.

26. Por lo expuesto, se ha acreditado que Agromar del Pacífico incurrió en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, al no haber cumplido con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto de su concesión acuícola de 25 hectáreas, ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.

IV.2 Determinación de la sanción

27. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones²⁰ del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
28. El Código 39 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de pronunciamiento con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
29. En consecuencia, corresponde sancionar a Agromar del Pacífico con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias.
30. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
31. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción

²⁰

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT



leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

32. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
33. De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que Agromar del Pacífico haya subsanado el hecho imputado, el cual podría considerarse dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia; por consiguiente, lo dispuesto en dicho Reglamento no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Agromar del Pacífico S.A. con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber cumplido con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I, respecto de su concesión acuícola de 25 hectáreas, ubicada en la Bahía y distrito Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.

Artículo 2°.- Informar a Agromar del Pacífico S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir





del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

